

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN , DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
I.- 20/2003	<p data-bbox="779 685 1352 724">ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2005.</p> <p data-bbox="680 842 1451 1294">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003.</p> <p data-bbox="680 1332 1451 1412">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p data-bbox="1514 842 1625 881">3 A 67</p> <p data-bbox="1478 923 1661 961">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número 9 de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y la número 85 ordinaria, celebradas ambas el veintitrés de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno las actas con las que dio cuenta el señor secretario.

¿consulto si en votación económica se aprueban?

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 20/2003. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, DEL CÓDIGO PENAL Y 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA CITADA ENTIDAD, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 790/03. IX P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 27 DE AGOSTO DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/2003 IX P.E., DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03 IX P.E., DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA MISMA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de someter a la consideración de ustedes el proyecto con el que ha dado cuenta el señor secretario.

Me permito recordarles que el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, no asiste por tener una Comisión en uno de los eventos organizados por el Comité de Festejos por el X Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A consideración del Pleno el proyecto con el que ha dado cuenta el señor secretario.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Está por demás comentar a ustedes la importancia de este asunto. Casi semana con semana, sino día por día, tenemos problemas muy serios que tratar en este Pleno y esta vez no se trata de ninguna excepción; se trata de resolver una acción de inconstitucionalidad, a la que le tocó el número 20/2003, promovida por la minoría de diputados integrantes de la LX legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua; como ustedes habrán podido observar señores ministros, este más que un proyecto es auténticamente un documento de trabajo que se somete a la consideración de ustedes con base en algunos aspectos que se vienen desarrollando y que podríamos especificar en 4 momentos fundamentales; creo que esto podrá servir inclusive para el estudio del Problemario correspondiente, yo veo 4 puntos fundamentales que son los siguientes:

En primer lugar, se trata de resolver si existen violaciones procesales dentro de la organización legislativa del Estado, del

Congreso del Estado de Chihuahua, este es el primer argumento que se viene planteando aquí, en el estudio que se hace al respecto se examina la Ley Orgánica, del Legislativo de Chihuahua, tanto los artículos 43, 45, 46 y otros de esa Ley Orgánica se viene aludiendo por la parte actora, que hubo violación a estos preceptos, estos preceptos dicen fundamentalmente que antes de que una ley o algún otro asunto se presente al Pleno del Congreso del Estado, el motivo, la ley, el asunto correspondiente debe ser examinado por una Comisión, una Comisión que puede estar integrada por tres o por cinco diputados; en el caso se atribuye que hubo varias violaciones al seguimiento, al procedimiento legislativo por parte de esta Comisión, con base en precedentes de este Honorable Pleno, en este documento de trabajo se viene diciendo, se viene proponiendo que no existe esta violación, porque si bien es cierto que el dictamen de la Comisión que se presentó al Pleno del Congreso, solamente contenía la firma del presidente de la Comisión y no de los tres integrantes del mismo, esta es una violación que no tiene mayor trascendencia porque el asunto una vez que fue examinado por el Pleno del Poder Legislativo, fue aprobado; repito, el documento de trabajo se basa en precedentes del Pleno; sin embargo, hago notar este aspecto, por si los señores ministros consideran que la sola firma del presidente de la Comisión es suficiente para declarar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de los preceptos que se vienen impugnando, esto es un punto, el otro punto, podrán ustedes verlo básicamente en lo establecido en el artículo 27 del Código Penal que se viene impugnando, esto es muy importante, dice el segundo párrafo de este artículo 27 del Código Penal de Chihuahua: "Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando, con ello se exceda el máximo de la pena de prisión"; así estaba el artículo cuando fue impugnado en el mes de septiembre de dos mil tres, pero, casi un año después en el mes de julio de dos mil cuatro, ya después de haber sido impugnado por la minoría calificada de

legisladores, se hizo un agregado a este segundo párrafo, y se dijo ya como está ahorita, lo siguiente: "Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, del delito de secuestro o -esto fue lo que se agregó- o del delito de abuso de autoridad en los términos del artículo 134 bis de este Código, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión".

Con motivo de este agregado, no cabe duda que de 2004 en adelante, del mes de julio de 2004 a la fecha, ya no se trata del mismo artículo impugnado en 2003 sino de otro artículo, conforme a los precedentes que ya ha habido en esta Suprema Corte de Justicia. Ante esta situación yo preferí presentarlo en la forma en que lo vengo haciendo, sin hacerme cargo de esta reforma, de esta adición; en virtud de que, estamos en presencia de leyes penales, que como ustedes saben perfectamente bien, de acuerdo con la Constitución y de acuerdo con la Ley Reglamentaria correspondiente sí se puede dar efectos retroactivos en caso de que se declare la invalidez; sin embargo, precisamente por eso ya no hice ninguna argumentación al respecto, si el Pleno considera que debo hacerlo la haré, pero debo agregar otra cosa también, debo agregar que de acuerdo con el examen que he efectuado del expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad, no hay ninguna prueba de que este artículo 27 se haya aplicado, así es que de la misma manera que lo hice notar en el anterior concepto relativo a la cuestión de procedimiento legislativo, aquí también hago notar la posibilidad, si el Pleno lo estima así, de que, con base en que no hay ningún precedente, ninguna prueba de que se haya aplicado el artículo 27 y tomando en consideración que se trata de otro artículo con motivo de esta modificación se pueda sobreseer al respecto.

Siguiente punto, esto es básico respecto del mismo artículo 27 del Código Penal. A partir de la página 50 del documento que les he presentado se vienen examinando las razones por las cuales se

considera que no existe una violación a los artículos constitucionales que se vienen señalando, principalmente al artículo 18, al artículo 22 constitucional, porque el artículo 27 no establece ninguna pena de prisión vitalicia, sino que se refiere a otros aspectos correspondientes cuando se cometen varios delitos, principalmente de asesinato de mujeres o de niños y el de secuestro, donde eventualmente pueden presentarse la acumulación real de estos delitos y la pena correspondiente que puede llegar, efectivamente, a muchos años de prisión, pero yo les planteó a ustedes la proposición de que, finalmente, no se establece ninguna pena directamente de prisión vitalicia o cadena perpetua como también se le conoce, por las razones que ustedes verán y que están a su disposición.

Finalmente, hay otro artículo que también se viene impugnando, que es el artículo 122 bis de este Código Penal de Chihuahua, en donde se establece el arraigo, por varios errores, entre otros que se ven en el documento de trabajo, por ahí se dice en una o dos ocasiones que se trata de arraigo domiciliario, en realidad no hay arraigo domiciliario aquí en este artículo 122, como si lo hay en el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, no sé si para bien o para mal porque no se dice arraigo domiciliario, lo único que se dice en el 122 es que no se puede arraigar a la persona a la que hay datos, hay unas posibilidades que haya cometido un delito, la única seguridad que hay es que no se le va arraigar en algún lugar propio de las prisiones, pero no dice en dónde, por eso digo que no sé si será mejor o peor, porque todavía en el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ahí se dice que es domiciliario, ya sé que voy a estar en la casa, pero en el 122 bis, no se sabe dónde me van a poner, claro es por treinta días, yo lo que vengo proponiendo aquí, salvo la mejor opinión de los señores ministros es que este artículo 122 bis es inconstitucional, para ello me baso fundamentalmente en una tesis jurisprudencial de la Primera Sala de esta Suprema Corte que no se refiere al fondo, sino que se

refiere simple y llanamente a la materia suspensiva, que tiene por objeto dilucidar en este aspecto del arraigo, si el arraigo es una violación a la libertad de tránsito establecida en el artículo 11 constitucional, o a la libertad personal que deriva de los artículos 16, 19, 20 de la Constitución.

La Primera Sala de la Suprema Corte dijo, examinando el artículo 133 bis a que antes me he referido, que se trata de una violación a la libertad personal, no fue más allá la Primera Sala, simple y llanamente estableció el criterio a seguir en relación con la suspensión, y aquí se va más allá, se va a ver el fondo del asunto para ver si efectivamente es constitucional o inconstitucional el arraigo mismo.

Con base en ese precedente de la Suprema Corte de Justicia y con base en otras argumentaciones que derivan fundamentalmente de los artículos que he mencionado, 16, 19, 20 fracción III, 20, 21 y 22 de la Constitución, se propone, al Honorable Pleno que se declare inconstitucional este artículo 122 bis.

Con esta explicación que hago, someto a la consideración de los señores ministros este trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño y enseguida el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Tengo varias observaciones al proyecto que pone a nuestra consideración el ministro Juan Díaz Romero, pero por razón de orden solamente me voy a referir a la primera y una vez que sea discutida y que se avance en el estudio del proyecto, me referiré a las demás.

En primer lugar, yo también traigo la anotación a que hacía referencia el ministro Díaz Romero, de que en efecto, la norma impugnada fue modificada mediante decreto publicado el veinticuatro de julio de dos mil cuatro, agregándose en su parte conducente lo que ya el ministro Díaz Romero señalaba, el relativo al abuso de autoridad. Yo creo que sí es muy importante que se haga mención en el proyecto, que se haga cargo el proyecto de esta situación. Este nos plantea un problema mucho muy importante, es cierto, como lo dice el ministro Díaz Romero que la Corte ha establecido el criterio de que la reforma equivale a un nuevo acto legislativo, desde el punto de vista formal, es una ley distinta, pero que por tratarse de materia penal, ésta tiene efectos retroactivos, por tal motivo, aun cuando ya haya sido modificada derogada, sí tendría efectos para los asuntos del pasado; pero esto nos llevaría a que de declararse inconstitucional esta norma, solamente los efectos pudieran ser para el pasado y no para el futuro porque ya hay otra norma de contenido idéntico; entonces yo creo que, por tratarse de una acción abstracta de control constitucional, no hay posibilidad de tener elementos de saber si se ha aplicado o no se ha aplicado, porque esto lo aplican los tribunales y esto es un ejercicio abstracto; entonces, lo que yo sugeriría es que se haga uso de las facultades tan amplias que da la ley reglamentaria en materia de suplencia de queja, sobre todo en acciones de inconstitucionalidad para que en suplencia de queja se considere también como acto reclamado el nuevo precepto reformado y toda vez que su contenido es casi idéntico al anterior precepto; de esta manera, tendríamos que los efectos podrían ser tanto para el pasado como para el futuro.

Ésta es una sugerencia, creo que en acciones de inconstitucionalidad, ya lo ha aplicado esta Suprema Corte, atendiendo al principio de lo efectivamente planteado, y el artículo 171 de la ley, tratándose de acciones de inconstitucionalidad dice: "Al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda ¡ojo!, no solamente se está refiriendo a suplencia de queja, sino suplencia en los conceptos de invalidez, planteado en la demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

Por lo tanto, yo sugiero que se haga cargo el proyecto de esta circunstancia y además se ejerza suplencia de queja para que los efectos de la resolución en caso de declararlos inválidos, sean plenos hacia el pasado y hacia el futuro.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a la sugerencia del señor ministro Gudiño y como efectivamente se trata de un problema previo al análisis de los conceptos de violación, estimo que las intervenciones por lo pronto, deben circunscribirse al tema que abordó y que apuntó ya el propio ministro ponente.

Este precepto fue reformado, se añadió el delito de abuso de autoridad entre las hipótesis en las que resulta aplicable y surge el problema de si es jurídicamente factible el tenerlo también como acto reclamado.

Este punto estimo que debemos debatirlo, ya el ministro Díaz Romero, ante esta suposición había adelantado cuál podía ser el tratamiento, pero lo primero es, si el Pleno considera que debe entenderse que también se está reclamando el precepto reclamado y hacerse cargo de los conceptos de violación, incluso supliéndolos con toda amplitud como ocurre en esta materia.

El señor ministro Góngora Pimentel solicitó el uso de la palabra, le haría yo la solicitud de que en principio, se circunscribiera a este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En la página 17 del dictamen contemplamos esto, en el caso el artículo 27 del Código de la entidad impugnado, ha sido reformado mediante el Decreto número tantos, publicado; lo que constituye, como decía don Juan Díaz Romero, un nuevo acto legislativo.

Veán ustedes en el Periódico Oficial el Decreto y la reforma. Consideramos que se actualiza la causa de improcedencia en la página veinte, de cesación de efectos, por lo que hace al artículo 27 del Código Penal de la entidad, en virtud de que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, situación que conlleva al sobreseimiento en la acción por lo que respecta a este tema, y ya tenemos sobre esto un criterio de mayo de dos mil cinco, dice el precedente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUBSTITUIDA POR OTRA.-** La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política –dice el precedente– por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o substituidas por otras. Lo anterior porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía; esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar

fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, continúa a discusión. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra, también sobre este punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente. Sí, yo estoy consciente de que existe la tesis de jurisprudencia que el señor ministro Góngora Pimentel acaba de leer en relación con que si existe un nuevo acto legislativo, la idea es que ya no pueda analizarse en un nuevo medio de impugnación como es éste ¿por qué razón? porque la misma tesis nos está diciendo que tratándose de este tipo de medios de impugnación, no existe la posibilidad de que se aplique hacia el pasado; es decir, la aplicación solamente tendría que ser futura. Sin embargo, la aclaración que hizo el ministro Díaz Romero, respecto de que tratándose de leyes penales sí pudieran tener una aplicación con efectos retroactivos, entonces yo no veo inconveniente por el cual no pudiéramos analizar este artículo; en la inteligencia de que si existe una reforma que, bueno, en este caso concreto no entraña ninguna discusión sobre el aspecto sustancial, para no contrariar el criterio del nuevo acto legislativo, simplemente ceñirnos a la norma que nos fue impugnada, que estuvo vigente en el tiempo en que estuvo vigente; de todas maneras, tendrá la posibilidad de servir como un precedente el criterio externado por este Pleno respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Por esta razón, señores ministros, señora ministra, yo me inclinaría porque sí se analizara la constitucionalidad de esta ley. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como ustedes advertirán, en realidad el señor ministro Góngora fue un poco más allá de lo que se estaba planteando; no quise hablar de orden, en tanto que son temas tan conectados que incluso la ministra Luna Ramos se ha referido a ambos. El problema que plantea el ministro Gudiño y que fue apuntado por el ministro ponente, fue: Este artículo fue reformado, publicado en el Periódico Oficial de veinticuatro de julio de dos mil cuatro la demanda se presentó con anterioridad; podemos estimar que se trata de un nuevo acto reclamado y sobre él pronunciarnos; ése era el estricto problema.

El ministro Góngora, sostiene: debe sobreseerse por cesación de efectos del acto reclamado en torno al artículo impugnado, artículo 27, cuyo texto fue publicado en el Periódico Oficial de veintisiete de agosto de dos mil tres, y que es el que se está reclamando.

Bien, siendo dos temas muy conexos; los dos temas están abiertos a las intervenciones; y, tiene la palabra para ello el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y enseguida el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

En relación a este tema, simplemente mencionar: Don Juan, planteó un primer tema muy importante acerca de violaciones procesales...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, señor ministro...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Después regresaría yo para anunciarse...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que ya eso sería el análisis de los conceptos de violación ¿verdad?, porque podría suceder que unos estuvieran de acuerdo con el ministro Góngora, y dijéramos: "cesación de efectos, se sobresee"; y no estuviéramos de acuerdo con el ministro Gudiño, y entonces, no podríamos introducir

el otro precepto; y, entonces, en este punto, pues, ni siquiera había que plantear si hubo violaciones o no al procedimiento, se sobreesería.

Entonces, ofreciendo una disculpa de que lo haya interrumpido; pero pienso que habrá que referirse a los dos temas que precisaron los ministros que mencioné.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor presidente.

En el caso del planteamiento del ministro Gudiño, a mí me parece interesante, y creo que encuentra fundamento en el artículo 39, de la Ley Reglamentaria para las controversias constitucionales; y después, en el caso concreto del artículo 71, respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

A mí me parece, y lo hemos estado discutiendo en varias, ocasiones cuál es el alcance que le podemos dar a la suplencia o a la determinación de la cuestión efectivamente planteada.

El artículo 71, dice: “al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial”.

A mí, el problema que me parece es que, en este artículo 71, la única posibilidad de introducir el concepto que dice el ministro Gudiño, es la suplencia de los conceptos de invalidez planteados en la demanda; y, entonces, la cuestión sería saber si..., del acto, perdón; y aquí si me parece que sería la única solución en el artículo

71, porque después, la remisión que se hace del artículo 73 a los artículos 41 a 45, me parece que resulta difícil que pudiéramos introducir este correctivo.

Es decir, perdón; pero me distraje por estar yo introduciendo temas inadecuados.

Voy a plantear el asunto.

El tema de cómo podríamos reformular esta cuestión del acto a partir de lo que plantea el ministro Gudiño, encuentra fundamento en los artículos 39 y 40, exclusivamente; me parece que el resto de los artículos ya tiene una determinación distinta.

La determinación que se hace en el artículo 73, no menciona los artículos 39 y 40; de forma tal, que entiendo que ahí se nos presenta un problema: cómo generamos una disposición no impugnada, para traerla a la propia demanda; y, en ese sentido, presentárnosla nosotros como acto reclamado; ése, me parece que es el tema aquí muy delicado.

Yo sé que hemos estado teniendo –no diría erráticamente-, sino hemos estado tratando de reconstituir esto en el caso de las controversias aquéllas que nos presentó la ministra Sánchez Cordero, de Tulancingo y Pachuca; dijimos: vamos a hacer una reconsideración de cuáles son los actos efectivamente reclamados; ésas eran controversias; en la controversias electorales, algún día usted también nos precisaba –no recuerdo cuáles- de las acciones de inconstitucionalidad electorales, alguna acotación a qué podíamos y no, determinar sobre el acto.

Me parece que aquí el problema es, si ante las disposiciones del 71, podríamos generar e incorporar un acto no reclamado. Pienso que podría hacerse por vía de efectos, pero es una cosa distinta atraer

esas disposiciones como acto reclamado a decir, esas disposiciones, y ahí sí habría aplicación del artículo, podrían caer por vía de efectos, eso no encontraría yo ningún problema en sustentarlo en la fracción IV del artículo 41, que sea remisión expresa de las acciones de inconstitucionalidad, pero sí entonces no presentarlo como acto sino decir: Toda vez que se dio esta condición, generar también la invalidez respecto de esos actos. Hasta ahí lo plantearía señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls y enseguida el ministro Gudiño y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Como ya lo dijeron los señores ministros Díaz Romero, Gudiño y la señora ministra Luna Ramos.

Aquí estamos en presencia de reforma a un artículo de una ley penal, del Código Penal de Chihuahua, respecto de la cual la Ley Reglamentaria en su artículo 45, segundo párrafo, que se aplica por remisión que hace el 73, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, establece claramente lo siguiente: “La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal”, que es lo que decía el señor ministro ponente. En esas condiciones, si está previsto que sí puede tener efecto retroactivo en materia penal, yo lo único que, adhiriéndome al punto de vista señalado por los tres señores ministros a que me he referido, lo único que sugeriría con todo respeto para el señor ministro ponente es que se hiciera, yo creo que sería conveniente, que se hiciera un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, por tratarse precisamente, de materia penal, ya sea en este apartado en el que estamos de la procedencia, o bien, en el Considerando Séptimo del que con toda modestia, el señor ministro ponente llamó documento de trabajo, pero es un proyecto muy bien elaborado, en el

Considerando Séptimo, donde previamente examinar los conceptos de invalidez.

Yo hago esa respetuosa sugerencia al señor ministro ponente pues que se haga cargo el proyecto y se haga un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, por tratarse de materia penal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Recordemos que se trata de un recurso abstracto, de un medio de control considerado abstracto, en el cual no existe interés jurídico ni legítimo de ninguna de las partes. Entonces si únicamente declaramos los efectos en el supuesto que se considere inválido el precepto hacia el pasado, vamos a generar una situación de inequidad, una situación de inequidad porque el mismo contenido, no será aplicable hacia el pasado, pero el mismo contenido sí podrá ser aplicable hacia el futuro, ¿Por qué? simplemente porque hay un formalismo de que esa ley se debe a un distinto acto legislativo en el cual se dejó idéntico el contenido con un agregado más; por esta razón yo considero que sí es necesario que sea por vía de introducir un acto reclamado distinto o bien, por vía de efectos, porque recuerden ustedes que el artículo 43, dice: "las razones contenidas en los considerandos que funden la resolución de la sentencia aprobada por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales." Ahí tenemos un efecto de la jurisprudencia, que si decimos que el contenido de esos preceptos es inconstitucional, creo que esto lo podemos hacer extensivo al artículo actualmente vigente, que no obstante tratarse de un acto

distinto formalmente, reproduce el mismo contenido. Por eso yo creo que es muy importante que nos ocupemos de esta cuestión para darle en el supuesto de que se declare inválido, también efectos hacia el futuro.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Me referiré a la cuestión planteada, fundamentalmente por el señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo. Una cosa me queda clara aquí de todo lo que se ha comentado, que es necesario que yo agregue una consideración a mi trabajo a efecto de que de hacerse cargo de lo establecido en la reforma de julio del dos mil cuatro; recordemos que la demanda fue promovida en dos mil tres, a propósito del artículo 27, cuyo segundo párrafo había sido reformado en el mes de septiembre, si mal no recuerdo de dos mil tres, tuvo un terreno, un espacio, un tiempo en el cual rigió tal como estaba en esa época en que fue impugnado; que fue desde el mes de septiembre de dos mil tres al mes de julio de dos mil cuatro. En dos mil cuatro, tenemos dentro de ese mismo artículo, una reforma que por efecto de lo manifestado por esta Suprema Corte en la tesis que nos ha leído el señor ministro Góngora Pimentel, tratándose de acciones de inconstitucionalidad con motivo de esta nueva redacción, de esta modificación, ya estamos en presencia de otra ley diferente, ya no es la misma; ordinariamente si no se tratara de una materia penal tendríamos que sobreseer al respecto, pero, por lo que veo y creo que en esta parte sí coincidimos todos, como se trata de una cuestión penal, no puede sobreseerse, porque en el evento de que pudiera declararse la invalidez, ésta tendría que regir desde el momento en que entró en vigencia, desde el mes de septiembre de dos mil tres.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad requiere que alguien la promueva o la promueve el Procurador General de la República o la promueven las minorías calificadas de las respectivas legislaturas y eventualmente tratándose de las leyes electorales, los partidos políticos, pero la Suprema Corte de Justicia no puede oficiosamente entrar al estudio de las leyes por muy inconstitucionales que le parezcan, tiene que esperar a que las partes, los legitimados constitucionalmente para ello, invoquen la acción de inconstitucionalidad, la promuevan y a raíz de esto, como en el amparo también sucede; el juez de amparo y en su caso la Suprema Corte de Justicia, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, entrará a ese estudio y, efectivamente, bien lo dice el señor ministro Gudiño Pelayo: tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se puede suplir la queja deficiente, hasta el punto de: conforme al artículo 42, me parece ó 41 en alguna de sus fracciones, llegara a establecer el cobijo de la inconstitucionalidad hasta artículos no reclamados, pero que son parte correspondiente o consecuencia de la reclamada, pero creo yo que lo que no podemos hacer es entrar a examinar artículos, disposiciones, normas que en el momento en que se ejercitó la acción todavía no existían, ahí es donde me convence en cierto grado, lo que expresó la señora ministra Luna Ramos, se puede efectivamente, en caso de entrar a estudiar el fondo, y en caso de que se llegara a declarar la inconstitucionalidad de esta norma, implicaría la invalidez desde el momento en que entró en vigencia hasta el momento en que fue modificado, esto es, sería la invalidez desde el mes de septiembre, más o menos, creo que si fue en el mes de septiembre de dos mil tres, hasta el mes de julio de dos mil cuatro, pero más adelante ya no podríamos hacerlo, porque ya está ejercitada la acción respecto de leyes, respecto de normas que estuvieron vigentes y debemos tener en cuenta que tanto el Procurador General de la República, como una nueva minoría calificada del Poder Legislativo, con motivo de este nuevo artículo vigente en el año de dos mil cuatro, mes de julio de dos mil

cuatro, podían y estaban en libertad de ejercitar también la acción de inconstitucionalidad y claro la Suprema Corte tendría que hacerse cargo de ello, pero creo que si nos prolongamos para artículos que todavía no estaban en vigencia, en realidad no estamos haciendo aplicación de los artículos de la ley reglamentaria que nos impone suplir la queja deficiente, sino estamos ya promoviendo oficiosamente la intervención de la Suprema Corte, donde no nos han llamado, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza y enseguida el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, pues prácticamente el señor ministro Díaz Romero, nos ha dado un punto de vista que pareciera atendible en este sentido, yo insistiría en lo siguiente: ya él acepta que en todo caso haría una adición, si fuere la mayoría la que estuviere de acuerdo en no sobreseer, lo cual sí sería necesario, yo diría para ese párrafo, prácticamente habría que tomar el contenido de los criterios jurisprudenciales que tenemos en relación con la cesación de los efectos, en el caso, prácticamente, estamos hablando de un tema de efectos, y la acción de inconstitucionalidad, esa es nuestra regla, hemos dicho, es improcedente, por cesación de efectos cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, cesan sus efectos, si en el caso concreto, en atención a ser una disposición, que pudiera frente a la eventualidad de que se hubiere aplicado y surtido sus efectos y por tratarse de la materia penal sus efectos habrían de retrotraerse, entonces prácticamente hay dos criterios jurisprudenciales, en este tema de cesación de efectos, donde prácticamente, nos dan la solución por tratarse de una materia excepcional o de tratamiento excepcional como es la penal donde recibiría precisamente, ese tratamiento excepcional, lo que nos llevaría a analizar el caso, exclusivamente en la vigencia temporal que ya se ha comentado,

por todos esos efectos de que estuvo vigente y produjo efectos eventualmente, ya eso hace suficiente, para que no opere el sobreseimiento, en relación con esta causal, por la vía de excepción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, saben los señores ministros que la regularidad del orden jurídico en el estado de Chihuahua, es muy importante, pero este asunto lo trasciende, trata ni más ni menos que de dos temas, el arraigo domiciliario y la prisión prolongada o vitalicia, incluso en alguno de los pasajes el proyecto se apoya en tesis de esta Suprema Corte, en jurisprudencias de esta Suprema Corte, sobre prisión vitalicia, de ahí que la discusión de arranque sea tan intensa, dice el señor ministro Góngora Pimentel, la acción de inconstitucionalidad, por lo que atañe al artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, es improcedente, el impugnado fue el de veintisiete de agosto de dos mil tres, que ya no está vigente, el vigente es el de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, que dicen casi lo mismo. Por tanto, vista esa improcedencia, habrá que obrar en consecuencia, sin estudiar el fondo del asunto. Nos dice el señor ministro Gudiño: Se trata en la especie de un control abstracto de la regularidad constitucional de leyes. Luego, es válida la suplencia absoluta, incluso la de la ley impugnada; Don Juan Díaz Romero, en su ponencia dice: No, desde el momento y hora en que la Ley Penal puede aplicarse en beneficio de la persona, del procesado o sentenciado, en forma retroactiva, vale estudiarla para esos efectos. Después el señor ministro Cossío Díaz, dice: Bueno, efectivamente no podemos atraer para estudiar una ley que no fue impugnada por la minoría parlamentaria correspondiente, pero vía de efectos, podemos hacer que lleguen hasta allá, y con esto contemporiza el señor ministro Gudiño. El señor ministro Valls, está de acuerdo con

la ponencia del señor ministro Díaz Romero. ¿Cuál es la cuestión? La cuestión es que vale la pena enrostrar el tema, no es un asunto en donde un poco al desaire podamos dejarlo pasar. Lo que propone el proyecto es plausible, pero también sin contradecir lo anterior, podemos dar efectos ulteriores, y veamos porqué. En primer lugar, al resolver solamente lo primero como viene propuesto en la consulta, ya estamos dándole un efecto ulterior, un efecto que va más allá de los que puedan haber sido objeto personal de la aplicación de este sistema sancionatorio, y es por el precedente que se establece, el precedente jurisprudencial quedará vivo y vigente para lo sucesivo. Entonces, ya el efecto fue un poco más allá. El ir deliberada y expresamente, avanzando para decir: el efecto también incluye toda norma de Chihuahua, que sustancialmente pueda tener los mismos criterios normativos, a mí me parece aceptable, porque estamos hablando de efectos y no estamos hablando de sustitución de norma cuya invalidez se impugnó. Esto es hasta ahorita lo que puedo opinar y establecer como mi criterio, valga la expresión uno ecléctico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, bueno estamos analizando una norma que ya no está en vigor, es decir, estamos analizando una norma que estuvo en vigor del veintisiete de agosto del dos mil tres, hasta el veinticuatro de julio de dos mil cuatro, en este momento, ya fue reformada. Entonces el ministro Genaro Góngora Pimentel, en su dictamen está proponiendo, el sobreseimiento, precisamente porque esta norma ya no está en vigor. Algunos ministros que han hecho uso de la palabra, dicen: bueno, pues es una materia penal, y por lo tanto, los actos que se pudieron haber dado a la aplicación de esta norma en el período que estuvo en vigor de agosto de dos mil tres a julio de dos mil cuatro, la declaratoria de validez o invalidez, en su caso, que

haga esta Suprema Corte, afectará sin duda alguna en forma retroactiva estos actos, digamos, si es el caso. Yo opino que desde luego, sí es procedente el estudio de esta norma, por algunas de las razones que han ya expresado los señores ministros, pero coincido también con la manifestación del señor ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que es de suma importancia el análisis ya de fondo, de este artículo que estuvo en vigor hasta el 2004; y es de vital importancia porque estamos hablando de apartarnos de una tesis de jurisprudencia muy importante, que ya tiene varios años, que habla precisamente de la pena de prisión vitalicia, si constituye o no una pena inusitada, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así que creo, y pienso que es de mucha importancia el fondo, revisar el fondo, independientemente por las razones de procedencia con las que yo estoy de acuerdo, que pudiera llegarse al fondo del asunto, pero sí creo que por las razones que han expresado los señores ministros, es procedente para el análisis, esta norma, aun cuando estuvo vigente únicamente hasta julio del 2004.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Díaz Romero reveló su clara experiencia al hacer una introducción manifestando que él presentaba un documento de trabajo, yo pienso que esa experiencia le revelaba que su asunto iba a ser ampliamente debatido, no solamente por la naturaleza de los temas de fondo sino en cualquier otro tema, y fue profeta, porque de pronto se le plantearon dos temas que de suyo, aunque uno lo apuntó, pues lo cierto es que hubo dos proposiciones que son en contra de su proyecto, una, porque se debe sobreseer en relación con el precepto que fue reclamado, y otra, porque se estima que deben considerarse un nuevo acto reclamado, que es el relacionado con la reforma que se publica en el Periódico Oficial de 24 de julio de 2004,

pero no cabe duda que primero pues un documento de trabajo, está muy bien hecho, no necesariamente deja de ser documento de trabajo, si bien un documento de trabajo muy bien hecho que permite no solamente darnos cuenta de cuál es la posición inicial del ponente, sino además de estos temas que han ido surgiendo.

Yo deseo fijar mi posición buscando, como normalmente acostumbro, no reiterar razones muy convincentes en la posición a la que finalmente he llegado.

En relación con el artículo 27, que está reclamado, publicado en el Periódico Oficial de 27 de agosto de 2003, yo estimo que de ninguna manera debe sobreseerse. Es lógico que el efecto de una sentencia dictada en acción de inconstitucionalidad, y por lo pronto no conocemos cuál vaya a ser la definición, pero lo cierto es que puede ser en el sentido de declarar la invalidez, y cuando se estudian las causas de improcedencia tiene que tomarse en cuenta las distintas posibilidades que se pueden dar en cuanto al pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, si llegara a declararse la invalidez, el efecto en acciones de inconstitucionalidad es erga omnes, se anula la ley, y entonces todos los casos que pueden existir, y eso lo desconocemos, a lo mejor no existe ninguno, pueden existir muchos, pero lo cierto es que de existir, al anularse la norma y en materia penal tener efectos retroactivos, pues esto podría tener consecuencias de una trascendencia importantísima en relación con personas que estuvieran privadas de libertad, que estuvieran siendo procesadas, en relación con la aplicación de este precepto. Se adueñaría de la situación la invalidez y tendría que modificarse, con la trascendencia de afectar la libertad favorablemente en relación con los procesados.

Para mí, esto me lleva al absoluto convencimiento de que en relación con este precepto no puede operar, como lo explicó muy bien la ministra Luna Ramos, una tesis que está partiendo precisamente de la regla general, en que no hay retroactividad en las determinaciones en acciones de inconstitucionalidad, pero con una excepción, que es precisamente la del caso: Legislación en Materia Penal.

En cuanto al segundo tema, yo ahí advierto que se da esa relación tan frecuente entre la técnica y la justicia, no cabe duda que un Tribunal debe buscar la justicia pero no perder de vista que la técnica es un instrumento que normalmente está consagrado para que se imparta una adecuada justicia.

Aquí, el señor ministro Gudiño, se refiere a un artículo que autoriza la suplencia de los conceptos de violación, incluso en suplencia de los conceptos de violación se puede acudir a preceptos que no han sido señalados como violados en la demanda, pero estamos en suplencia de conceptos de violación; no hay ni un solo artículo que autorice que la suplencia permita un acto reclamado que no fue señalado en la demanda; de manera tal, que pienso que aquí la técnica y se han dado muchas razones que implícitamente señalan que esto no es posible, no puede ir a grado tal, que entendamos que se está reclamando en una demanda un precepto que no existía cuando se presentó la demanda y que ello llevaría prácticamente a lo que decía el ministro Díaz Romero, a que la Suprema Corte oficiosamente, por descubrir que hay un precepto inconstitucional, estuviera ella planteando la inconstitucionalidad de los preceptos, lo cual tampoco está contemplado.

De modo tal, que en este punto, yo estimo que no puede introducirse lo relacionado con el artículo 27, que aparece publicado en el Periódico Oficial de veinticuatro de julio de dos mil cuatro. Naturalmente compartiría el que en el proyecto quede

suficientemente claro, que no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que este precepto fue reformado, pero que ello de ninguna manera permite que se entre al análisis de la constitucionalidad del mismo.

Hay una tesis que se sustentó en materia de amparo, con motivo de algún problema de inejecución de sentencia, en un asunto, que si la memoria no me falla, fue de una empresa Porcelanite, S. A., donde el señor ministro Díaz Romero, finalmente logró que nos convenciéramos de la bondad de su proyecto, en que él definía que hay un acto legislativo; y una vez que hay un acto legislativo que produce un precepto, ese precepto tiene que ser reclamado porque no está de acuerdo con él, y no puede pretenderse que un precepto que ha quedado derogado pueda proyectarse hacia el futuro, porque se parece en parte o en todo a un nuevo acto legislativo, porque se reclaman actos o leyes; y entonces la ley es producto de un acto legislativo y por lo mismo tiene que ser él, aunque repita, así se dijo en aquella ocasión, aunque repita íntegramente el precepto anterior, porque se trata de un nuevo acto legislativo y si hubo un pronunciamiento sobre ese acto legislativo anterior, eso operará en relación con ese acto legislativo, pero no con actos posteriores.

A mí me convenció mucho aun por precisión aquel criterio que nos proporcionó el señor ministro Díaz Romero en aquel proyecto; y viene a cuento, porque en este caso se da esa situación, en este caso se trata de un nuevo precepto y sobre ese precepto no podemos decir nada, y con ello entenderán que me aparte de quienes están proponiendo que les señalemos efectos que puedan tocar al otro precepto, no.

El criterio puede ser valedero si se llega a reclamar en amparo la inconstitucionalidad del precepto, el criterio puede ser valedero si llega a plantearse en acción de inconstitucionalidad que el nuevo precepto es inconstitucional; y entonces al estudiar el asunto

podríamos hacer referencia al criterio sustentado respecto del precepto de veintisiete de agosto de dos mil tres, pero en cuanto a actos, no se estará tocando en absoluto, ni en cuanto a efectos; y no podría decir un juez de Distrito: como ya la Corte en acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del 27, vigente hasta el veinticuatro de julio..., entonces me obliga a mí, no. Sí podrá decir: hay el criterio de la Corte, que el hacer sus propios argumentos en relación del nuevo precepto, pero nada más.

Por ello resumiendo, en cuanto al precepto reclamado en la acción de inconstitucionalidad, no debe sobreseerse desde mi punto de vista.

En cuanto al artículo vigente por publicación en el Periódico Oficial de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, salvo la mención de que esto no se puede tocar porque esto es un acto distinto, de ninguna manera se puede hacer su análisis ni aplicarle efectos en este asunto.

Y continúa a discusión el tema.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se fue mi imaginación a Porcelanite, y hoy por hoy estoy convencido de la conveniencia y juridicidad de las interpretaciones que ahí se hicieron; aun así, me queda alguna duda respecto del último de los temas que trataba el señor ministro Azuela en su intervención.

Por referencia del 73, llegamos al artículo 41 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, y nos ubicamos en la fracción IV, que reza: "Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplir, las normas generales o acto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda". Y

viene la parte final que es muy, muy interesante: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Yo pienso que hay una dependencia, si la norma de la nueva ley tiene los mismos elementos, hay una clara dependencia, formalmente no fue atacada pero lo que pasa es que estamos aplicando en la especie criterios de amparo, no estamos aplicando criterios de acción de inconstitucionalidad.

Entonces yo simplemente trato de que reflexionemos a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y enseguida el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Dos cuestiones: la que señala el ministro Aguirre Anguiano, referente a que por vía del artículo 41, fracción IV, por efectos podría decretarse la inconstitucionalidad de la norma, yo estoy de acuerdo con él, en que por efectos así lo marque expresamente el artículo 41, de la Ley Reglamentaria del 105. El problema que le veo es que nos estamos adelantando, esto es para los efectos, esto sería en el caso de que se hubiera declarado inválida la norma, el proyecto viene declarando validez, no hemos discutido todavía el fondo, el proyecto dice que el artículo 27 es válido, por qué, porque no se excede del tiempo necesario, claro, esto es fondo y todavía lo vamos a estudiar, pero a lo que yo voy es que la aplicación de este 41 nos llevaría a determinar si podemos o no vía efectos, declarar la invalidez del nuevo artículo, cuando primero se hubiera declarado la invalidez del actual, el del que se está combatiendo, y no hemos llegado todavía a esa situación, incluso –señalo- el proyecto está declarando la validez del artículo 27, entonces todavía vamos a

analizar el problema de fondo, todavía más, en el aspecto justicia que también mencionaba el señor presidente, yo diría bueno, en el caso de que fuera aprobado el proyecto como viene, declarando la validez del artículo 27, pues estaría aplicando justicia, porque queda vigente ese plazo superior que excede a los sesenta años de prisión, que en un momento dado se quiere imponer por la Legislatura del Estado, tanto a los secuestradores, como a los violadores, como a los homicidas de menores.

Entonces, en esas circunstancias yo creo que los dos aspectos quedarían cubiertos, entonces yo pediría una situación, que se someta a votación si vamos a analizar el artículo como está planteado, es decir, en su vigencia de dos mil tres a dos mil cuatro. En el caso de que al analizar la validez o invalidez, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese artículo, llegáramos a la convicción de que es inválido, entonces entraríamos al análisis de los efectos, y ya podríamos determinar si vía efectos, puede o no declararse la inconstitucionalidad del artículo reformado, pero yo creo que es adelantarnos a un tema al que todavía no hemos llegado, entonces yo no sé, si el señor presidente, los señores ministros y la señora ministra estuvieran de acuerdo en que primero se determinara vamos a analizar la procedencia de este artículo en su constitucionalidad o inconstitucionalidad primero, después analizamos el tema de fondo y sólo en el caso de que llegáramos a decretar su invalidez, entonces analizaríamos los efectos, para qué nos adelantamos. Esa sería mi propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muy interesante lo que dice la ministra Luna Ramos, pero creo que no es innecesaria la discusión del tema, porque en la parte considerativa, en la parte de resultando, se tendrá y en los considerandos que discutir si procede el sobreseimiento o si no procede el sobreseimiento, ahí mi

propuesta original, que al parecer no es compartida, es que se atrajera, se supliera la queja por un nuevo acto, la nueva ley cuyo contenido es casi semejante, al parecer esta propuesta no sería aceptable por la mayoría del Pleno y entonces quedaría pendiente lo relativo de los efectos, esto sí, yo creo que corresponderá discutirlo hasta que se determine la invalidez del precepto, pero esta era la segunda propuesta, la propuesta original era, o sobreseer como lo decía el ministro Góngora Pimentel, o bien atraer el nuevo precepto para examinar su constitucionalidad, por eso creo que no es innecesaria esta votación y esta discusión.

Yo considero que para no entrar en polémica, yo creo que sí podría por vía de efectos hacerlo aplicable a situaciones futuras, pero como lo dice la ministra Luna Ramos, esto hasta que se determine si es inválido el precepto; por tal motivo, yo creo que lo que debe votarse actualmente señor presidente, es si se sobresee o no se sobresee y si se atrae, o no se atrae un nuevo acto y lo de los efectos, estaría yo de acuerdo con la ministra Luna Ramos, que se discuta hasta que se analice el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sinceramente pienso que se han hecho muchas intervenciones en relación con el tema y yo creo que esto podría desde este momento quedar definido, yo sinceramente no comparto la intervención del ministro Aguirre Anguiano, ni de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, cuando reconoce que el artículo 27, reformado según Periódico Oficial de 24 de julio, sea una norma cuya validez depende de la propia norma invalidada, no veo cuál es la relación de causa a efecto, es decir, hay un nuevo acto legislativo y ese nuevo acto legislativo, no está dependiendo del acto legislativo anterior, tiene su propia validez derivada de la soberanía del Poder Legislativo que emite el nuevo acto; entonces, esto podrá ser materia de otros medios de defensa como lo explicó el ministro Díaz Romero, entonces yo no aceptaría el criterio de que si una norma se parece o es idéntica a una que se

declara inválida como consecuencia, también se debe invalidar, más aún es una forma implícita de estar considerando como acto impugnado ese acto, por ello, pienso que sí es importante que esto quede definido, pero no me cierro a que si después alguien quiere insistir en que por efectos también se declare la invalidez de ésta y de todas las normas que pudieran llegar a parecerse en algo a la norma impugnada, pues después se debatiera y se llegara a esa situación.

Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo introduje el tema y lo introduje en el sentido siguiente: de decir simplemente que me parece difícil que en la forma en que está construida la Ley Orgánica, se puedan introducir nuevos actos reclamados, esa era mi convicción, los artículos 39 y 40 sí lo permite para las controversias constitucionales pienso en alguna medida cuando se habla de determinar la cuestión efectivamente planteada no tienen aplicación en acciones de inconstitucionalidad, creo que ahí hay una diferencia importante entre unas y otras y es como decía el ministro Gudiño, muy probablemente debido al carácter concreto o al carácter abstracto de la reclamación, pero yo más bien lo planteaba y coincidido en eso para no ponernos a discutir ahora cuál es la posibilidad del efecto, sino si en su caso declararíamos la invalidez de ambos preceptos, sobre todo el que se refiere al arraigo, pudiéramos por esa vía hacer extensivo, creo; sin embargo, que la pregunta es ahora simplemente si tenemos como acto reclamado el que está planteado en el proyecto o la propuesta que es muy interesante que hace el ministro Góngora, en el sentido de decir eso no puede ser reclamado por las razones o no puede declararse la procedencia de la acción por las razones que se han determinado, pienso como usted que es cierto el tema de los efectos está condicionado a varios pasos previos, yo lamento haber introducido una confusión, pero era simplemente para decir: en caso de que se diera, podríamos entrar al tema de la discusión de los

efectos que sería muy importante en esta relación que usted dice de causalidad o la relación de validez que decía el ministro Aguirre, pero creo que la cuestión para este momento es simplemente, nos quedamos con los actos reclamados que trae la demanda, podemos introducir actos reclamados o se ha propuesto la condición de invalidez, de inoperancia que señala el ministro Góngora, creo que con eso avanzamos y si se van dando el resto de las condiciones, pues ya veríamos el resto si insistimos o no en la condición de los efectos o pasa igual lo que dice la ministra Luna Ramos, que si el proyecto subsistiera en sus términos, ni siquiera tendríamos que entrar a esta muy interesante discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría que el ministro Díaz Romero, en su exposición inicial, él reconoció que se van a tocar temas de una gran importancia porque tienen que ver con la legislación federal y con las legislaciones locales, pero esto no significa y conozco bien al ministro Díaz Romero y sé que él no hubiera pretendido esto, que ahorita vamos a definir la constitucionalidad de todas las leyes federales y leyes locales donde se plantea este tema y en consecuencia tampoco podemos decir que sean leyes que están relacionadas con la que vamos a señalar, no, seguramente el criterio que finalmente se llegue a aceptar, podría irse aplicando, pero en el momento en que a través de las vías procedentes se impugnen todos y cada uno de los preceptos relacionados con esto, y el criterio podrá ser valedero y yo lo dije en mi intervención, para un juez de Distrito que en amparo tenga que examinar estas situaciones, incluso le será obligatoria la jurisprudencia, si se llega a dar la votación correspondiente y a esto apunta que los temas siguientes todos van a motivar un buen número de intervenciones, pero por lo pronto yo pienso que hay dos puntos que fueron los que se precisaron, que me parece que están suficientemente discutidos, que si se sobresee respecto del artículo 27 vigente de agosto de 2003 a julio de 2004 y si se considera como

acto reclamado el artículo 27 que aparece en el Diario Oficial de 24 de julio de 2004. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más para aclarar mi criterio, el criterio es el que yo establecí desde un principio, debe analizarse la procedencia del artículo en el tiempo en el que estuvo vigente, la reforma constituye un nuevo acto legislativo que no ha sido señalado como acto reclamado en esta acción de inconstitucionalidad y por tanto no estaríamos en posibilidades de analizarla, la intervención segunda que yo tuve, fue en función de la intervención del señor ministro Aguirre Anguiano y del señor presidente, pero nunca para establecer que debiera necesariamente, vía efectos declararse la inconstitucionalidad sino para decir que en un momento dado si se llegara a esa situación, primero tendríamos que establecer la invalidez del precepto no adelantarnos, nada mas señor presidente no he cambiado de punto de vista de lo planteado inicialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Advertimos que fue producto de la prudencia femenina que quiso evitar en ese momento, mayor debate en torno al tema.

BIEN, POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO TOME LA VOTACIÓN DEL PRIMER PUNTO. ¿SE SOBRESEE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 27, CUYO TEXTO APARECIÓ PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, Y QUE ES EL QUE APARECE COMO EXPRESAMENTE IMPUGNADO EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No es improcedente la acción, y es correcto que el proyecto cale a fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: Es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, en el sentido de que no es procedente sobreseer respecto del artículo 27, impugnado vigente a partir del veintisiete de agosto de dos mil tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque es procedente la acción de inconstitucionalidad.

BIEN, SIGUIENTE VOTACIÓN, SI DEBE CONSIDERARSE COMO ACTO RECLAMADO, SUPLIENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DEL ARTÍCULO 27, CUYO TEXTO APARECIÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO, Y QUE REFORMÓ EL PRECEPTO ANTERIOR.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No debe considerarse como acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La suplencia de la queja, no conlleva a la admisión de nuevos actos reclamados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No debe considerarse un nuevo acto reclamado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No es como nuevo acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: No debe considerarse como acto reclamado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que no debe considerarse como acto reclamado el artículo 27, reformado el veinticuatro de julio de dos mil cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, superado este problema debe entenderse que así es como lo ha aprobado el Pleno, vamos a entrar al análisis de los conceptos de violación, y en relación con los conceptos de violación, ya se aludió a que hay uno de carácter procesal, vicios de procedimiento en la Reforma Legislativa de este artículo 27. Este punto lo someto a discusión.

Señor ministro Góngora, y luego el señor ministro José Ramón Cossío, tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Compartimos nosotros el sentido del proyecto, que propone declarar infundado el concepto de invalidez con una pequeña sugerencia. En el proyecto se sostiene la doctrina de que los vicios de los trabajos en comisiones, no trascienden de manera fundamental a la norma impugnada, siempre y cuando la norma haya sido aprobada por la mayoría Plenaria, lo cual convalida los vicios anteriores. Sin embargo, el criterio anterior ha sufrido una ligera modificación en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2001, en donde se sostuvo la posibilidad de convalidaciones al interior del propio procedimiento legislativo, en

este tenor, toda vez que en el presente caso, según se narra a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del proyecto, la discusión del dictamen respectivo se plasmó en actas, en donde consta que actuaron la mayoría de los miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que se integra por tres, debe entenderse convalidado el vicio de la falta de firma en el dictamen de dicha mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En relación con este asunto, ustedes recuerdan que se hace la impugnación en concreto de dos Decretos, y ello derivado, de la forma como fue conducido en esta parte el proceso legislativo que dio lugar a esos dos asuntos.

Se hacen varias violaciones, el señor ministro Juan Díaz Romero, en su exposición inicial, las mencionó brevemente, pero se detallan muy bien en el procedimiento.

Una, es la que dice el señor ministro Góngora, efectivamente de que no estaba actuando el órgano Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en virtud de que no actuó la mayoría de éste. La Comisión de Justicia, de acuerdo con Diario Oficial, se integra por tres miembros, un presidente, un secretario y un vocal, de forma tal, que pienso yo, como lo dice el señor ministro Góngora, que al actuar dos de ellos, si se produjo esta actuación orgánica que es la que nos interesa.

Sin embargo, hay otros vicios que se dan en el procedimiento, estoy viendo el expediente, están foliadas estas hojas con los números setecientos quince a setecientos veinte, y en estas hojas por ejemplo no se hizo una citación adecuada a los miembros de ciertos

órganos que se quería que comparecieran, en virtud de que, por ejemplo, no se encuentran firmadas las hojas y así. Hay otro momento en el que se invita a distintos miembros de la sociedad civil, a que participen y estas convocatorias, tampoco están firmadas por el secretario, yo pienso que este tipo de violaciones claramente caben dentro de lo que también mencionó el señor ministro Góngora y que podríamos llamar como un criterio de convalidación.

Sin embargo, y esta es una preocupación, la planteó así con la misma libertad con la que el señor ministro Díaz Romero, dijo que esto es más que un proyecto, es un esquema de trabajo, o un elemento simplemente para que empecemos a discutir.

En el dictamen que está en la página ochocientos veintinueve, no viene firmado, ni por el secretario, ni por el vocal, la única firma con la que se cuenta, es con la del presidente.

¿Por qué me llama esto la atención? Porque el artículo 59 de la Ley Orgánica, dice: “El dictamen que elaboren las comisiones contendrá una parte expositiva, con los antecedentes del caso y las razones en que se funde y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la comisión, se imprimirán junto con los votos particulares, si los hubiere, y se remitirán por conducto de su presidente, a los diputados, secretarios del Congreso, para su inclusión en el orden del día, la comisión nombrará un diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trata”.

Lo que hemos estado haciendo, en algunos casos es aplicar esta tesis que fue aprobada, y que tiene como rubro: “Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo, (página treinta y nueve, ¡perdón!) son irrelevantes y no trascienden de manera fundamental a la norma”. De abajo hacia arriba, se da el criterio, se da así digámoslo la ratio de esta acción, donde dice: “Si se cumple con el

fin último buscado por la iniciativa; esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo publicada oficialmente. En este supuesto, los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma, con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario”.

A mí el problema que se me ha presentado en varios asuntos, recuerdo el primero de ellos fue, “la Ley del Notariado de Jalisco”, sobre este particular y ahí se hizo una acotación, es que lo que maneja esta tesis es prácticamente un criterio de convalidación absoluto; es decir, se pudieron haber llevado a cabo ciertas violaciones en el procedimiento, pero lo que importa al final del día, es lo siguiente, que la mayoría se haya pronunciado en el órgano plenario y la mayoría haya aprobado las determinaciones, y con eso hay una especie de purgación de los vicios procedimentales que se hubieran cometido a lo largo de este proceso.

Yo en primer lugar lo he hecho en algunas ocasiones, no comparto esta tesis completamente, porque me parece que esa tesis solamente está construida desde el punto de vista de las mayorías parlamentarias, creo que buena parte de las características de un procedimiento legislativo, es la salvaguarda también de la condición de las minorías, las minorías tienen que ser escuchadas, las minorías tienen que participar en los debates, deben ser citadas, deben firmar, en fin deben tener un conjunto de garantías formales, porque si no, pues las mayorías las arrasan al momento final de la votación plenaria, en el caso concreto, la falta de firma de un dictamen, a mí sí me parece que es un asunto relevante, sólo firma el presidente, no firma el secretario, no firma el vocal, entonces simplemente se presenta este dictamen, si hubiera sido además un

votación arrasadora, yo diría, bueno, pues se pudo haber presentado una condición fáctica en la compurgación, pero en la Gaceta Oficial del Estado, se hace una declaración de dieciocho votos a favor contra tres en contra y cero abstenciones, esto nos está indicado que se estaba dando una condición compleja, que me parece sí debemos tomar en cuenta en este caso, acerca de las propias determinaciones; en otros términos podríamos mantener una tesis de convalidación en términos absolutos y decir, bueno, da igual que vicios se hayan dado en el procedimiento, porque al final de cuentas el órgano plenario se manifestó abrumadoramente en un determinado sentido; pero también hay una situación como la que aquí representa, donde hay una mayoría de cinco votos exclusivamente, en donde sí se dan violaciones procedimentales a mi juicio y estas mismas violaciones procedimentales, entiendo yo, dejan en una condición de indefensión a las minorías, entiendo también y esa fue una discusión que tuvimos en aquel asunto con el ministro Góngora, que no vamos a hacer del procedimiento legislativo, una especie de proceso judicial donde estemos cazando todas y cada una de las violaciones que se den, porque sería difícil y entorpeceríamos enormemente la marcha de los órganos legislativos del país, pero sí me parece que hay cuestiones y este sería mi criterio que se dan dentro de un procedimiento legislativo que no son convalidables por el resto de las actuaciones que se dan, en un asunto que nosotros presentamos, nosotros mismos dijimos que había una convalidación en el caso en que no habían sido citados debidamente los miembros de comisiones, pero luego ellos participaron en la propia comisión, entonces, su reclamación era correcta, pero en ningún modo afectaba, porque el acta así decía, con la comparecencia inclusive de aquéllos que se habían quejado por la pero en el caso es la firma exclusiva de un miembro de la comisión, los demás no están aquí dados, y este artículo 59. me parece sí incluyó requisitos, no se les dará curso, es decir, sí me parece que hemos ido construyendo en la país una serie de mecanismos que permiten proteger a las mayorías legislativas, y en

ese sentido, pienso, que la falta de firma en un dictamen de los integrantes de éste, sí es un elemento que trasciende, en virtud de que justamente lo que se discute por el órgano plenario, es el dictamen, todos lo sabemos que no se discute la ley así en abstracto o en bruto, vamos a decirlo así, sino se discute la ley a partir de la óptica que en un determinado momento pudo haber construido la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda; consecuentemente, si los miembros de la Comisión no pudieron participar en la formulación del dictamen o emitir sus votos particulares, sí me parece que crean una situación de franca desventaja dada la mecánica de la discusión parlamentaria y en ese sentido, y aprovechando esta muy generosa invitación que nos hace el ministro Días Romero a consultar las dudas, pienso que esta es una violación importante, se me va a decir, ¡hombre pero si nada más es una firma o son dos firmas!, yo creo que no es un problema ahí cuantitativo, es un problema cualitativo y es la forma como las minorías, repito, se presentan la toma de decisiones y sobre todo por la importancia central que tiene el dictamen para la forma como se construye la discusión en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls, luego el señor ministro Gudiño y enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias señor presidente, yo pienso que no existen estos vicios que alega el accionante, cometidos en la etapa de dictamen por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de aquella Legislatura, y de existir, también considero que no trascenderían de manera fundamental en la norma, porque la iniciativa sí fue aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo, con el quórum y con los votos requeridos, previa discusión, por lo que este concepto de invalidez yo pienso que es infundado; sin embargo, y abundando en lo que decía el señor ministro Cossío y dada la buena disposición del señor ministro

ponente, yo sugeriría respetuosamente que podrían complementarse los argumentos del proyecto, señalando que no sólo se aprobó esta ley, la ley impugnada con el quórum y voto requeridos, sino que además se advierte que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso local, como ya lo estableció este Pleno en las Acciones de Inconstitucionalidad 36/2001, 11/2002 y 9/2005.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

Estamos en un problema de aplicación de una jurisprudencia, de una tesis; no tanto, según entendí al ministro Cossío, cuestionándola, sino viendo si es aplicable a este caso. La tesis es muy sencilla y dice: Cuando las violaciones procesales sean relevantes, entonces sí trae como consecuencia la invalidez de la norma; cuando no sean relevantes, entonces no traen como consecuencia la invalidez porque el actuar del órgano colegiado convalida, y se citan algunos casos en vía meramente ejemplificativa.

El problema que aquí nos plantea el ministro Cossío es si en este caso la falta de dictámenes es relevante. Es decir, estamos viendo si aplicamos la tesis que estamos interpretando la tesis.

Yo coincido con él de que en este caso sí es relevante la falta de dictámenes. ¿Por qué es relevante? Pues porque la misma ley le da esa relevancia. Dice: Sin esto no se podrá seguir adelante -nos lo acaba de recordar el doctor Cossío- y además por algo que también él nos dice esto influye grandemente en la votación. La votación es una si se considera que hubo un dictamen adecuado a

si no se considera que hubo un dictamen adecuado; si se permitió a la minoría expresar su punto de vista, que si no se le permitió.

Por tal motivo yo me sumo a que en aplicación de la tesis que se invoca ésta sí es una cuestión trascendente, porque así lo dice la ley y porque en vía fáctica esto tiene un impacto directo en la votación, sobre todo, como lo decía el doctor Cossío, en una votación tan cerrada como la que se da en este caso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

La existencia de una sola firma y la falta de algunas firmas, o la ausencia de todas las firmas, yo no sé si es trascendente o no es trascendente. Pienso que será trascendente solamente que exista la prueba de que los derechos de las minorías en las Comisiones o en otros órganos del engranaje legislativo de un Estado hayan sido apoyados, que no hayan sido respetados esos derechos de las minorías, y por tanto estaremos ante la presencia de un requisito existencial y por tanto será trascendente y grave y no podrá surtir sus efectos, y la ley que se haya apoyado bajo estos auspicios será inconstitucional.

Si, por el contrario, la falta de una, varias firmas, o todas las firmas en un oficio solamente reflejan una irrequisitación formal, yo creo que sí es perfectamente convalidable y por tanto en acatamiento a este criterio de la Suprema Corte deberá considerarse intrascendente. Esto es, finalmente las mayorías mandan; si son mayorías calificadas, las mayorías calificadas mandan, siempre y cuando en la sucesión de actos que llevan a la existencia de la ley se hayan respetado los derechos de las minorías, cuando menos,

preferentemente de todos los individuos que forman parte integrante de las Comisiones u otros órganos de la mecánica legislativa del Estado correspondiente.

Esto me lleva a una conclusión: la tesis que se está manejando, probablemente deba de complementarse con otros razonamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo en esta línea de pensamiento, me sumaría a que se den algunos otros razonamientos, incluso se haga una tesis que vendría a enriquecer la anterior. El argumento del ministro Aguirre Anguiano me parece muy convincente, porque de un problema abstracto de que se ignora a las minorías, él lo “aterriza” -perdónenme la expresión- a un problema existencial, que fue lo que realmente ocurrió, y yo, no simplemente hago uso de la palabra para repetir su argumento, sino porque creo que esto es muy claro en la democracia; es muy grave, como dice el señor ministro Cossío, que se ignore a las minorías, pero es más grave que las mayorías queden esclavizadas por las minorías, porque si entre quienes deben firmar, uno o dos no están de acuerdo con lo que finalmente se llegó, simplemente se niegan a firmar, y negándose a firmar, dominan a las mayorías, porque estarían incurriendo ya en un vicio de procedimiento que finalmente consagraría lo que ellos sostuvieron como minoría, porque siempre se produciría ese vicio de procedimiento. Yo creo que en el proyecto que nos presenta el señor ministro Díaz Romero, no solamente se dice que es una violación no substancial, sino que le da un argumento muy poderoso, que existe constancia de que, aun se convocaron a diversas autoridades y organizaciones especializadas en la materia penal, a la que asistieron conjuntamente con el presidente y el secretario de la Comisión, quienes firmaron el acta respectiva; o sea, hubo todo un proceso de deliberación; y por otro lado, ese argumento existencial que da el ministro Aguirre Anguiano, pues se vería corroborado cuando teniendo participación las minorías en la sesión del Congreso,

pidieran la palabra y todo esto lo hicieran notar, no firmamos, y no firmamos porque no se nos dio intervención, porque no hubo esto, porque no hubo esto otro, en el caso sí aparecen estas omisiones que no desconoce el proyecto, lo que pasa es que el proyecto da elementos que corroboran que sí hubo el cumplimiento esencial de la Comisión, y por el otro no existen, que es el enriquecimiento que propone el ministro Aguirre Anguiano, elementos que pudieran demostrar que esas minorías realmente fueron eliminadas, fueron marginadas, y que fue un subterfugio para que no intervinieran, ellos lo habrían dicho al hacer uso de la palabra en la sesión del Congreso. Por ello yo también comparto el proyecto, y también me gustaría que tuviera ese enriquecimiento.

Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Si acudimos a la página treinta y cinco del proyecto, ahí se nos hace una síntesis de las violaciones procesales que se hicieron valer, una de ellas es que la Comisión no satisfizo el mínimo de integrantes que debería tener; la otra es que no se emitió convocatoria; la otra es que el dictamen correspondiente sólo fue firmado por el presidente; la otra es que no se hizo la consulta con los sectores involucrados. De estas cuatro violaciones al procedimiento que se hacen valer, el proyecto las contesta de manera, desde mi punto de vista puntual, respecto de los integrantes de la Comisión, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, establece que las Comisiones tienen que estar integradas por un mínimo de tres, y un máximo de cinco, en este caso estuvo integrada por un mínimo de tres, nada más que una de las personas solicitó licencia, entonces los únicos que discutieron, prácticamente el proyecto, fueron dos de los integrantes de esa Comisión. Por otro lado, se dice que no hubo convocatoria, en la foja cuarenta y nueve del propio proyecto el señor ministro Díaz Romero nos contesta, que el veinte de agosto de dos mil tres el presidente de la multitudinaria Comisión convocó a

una reunión de trabajo para discutir los puntos resolutivos; entonces este vicio también estaría purgado. Por otro lado, se dice que el dictamen estuvo nada más firmado por el presidente de la Comisión, lo cual es correcto; sin embargo, lo que el proyecto nos dice en ese aspecto, y quizá ahí está un poco la inquietud del ministro Cossío, que hay un artículo expreso en el que se dice que los dictámenes deben estar firmados por todos sus integrantes; sin embargo lo que el proyecto nos está diciendo es, que el acta de discusión sí fue firmada por los integrantes de la Comisión, que el oficio en el que envían este dictamen al Pleno del Congreso fue firmado de manera exclusiva por el presidente; esa es la diferenciación que hace el proyecto, y por último, por lo que hace a la consulta respecto de los sectores involucrados, también se menciona que de alguna manera sí se llevaron a cabo estas consultas, por esta razón yo sí me inclinaría porque en un momento dado aun cuando haya habido alguna violación de carácter formal, sí prácticamente quedaron convalidadas con la discusión plenaria que de alguna forma se llevó en el momento en el que la iniciativa se pasó a la parte plenaria del Congreso.

Y por otro lado también, el propio proyecto nos está dando una razón importante, que es precisamente la discusión que se da al seno del Pleno del Consejo, en el que todos tuvieron la oportunidad de hacer valer sus manifestaciones y en todo caso, votar en contra de la decisión a la que llegaran respecto de la ley.

Y también quería agregar, el ministro Góngora Pimentel hizo mención a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2002, donde decía que había una pequeña variante, y tiene toda la razón del mundo, yo tengo a la mano este asunto, en el que precisamente este Pleno resolvió una situación similar en la que se está tratando violaciones dadas durante el desarrollo de las Comisiones en la elaboración de una ley, y precisamente en este proyecto se está determinando que este tipo de violaciones dada la posibilidad de que sean subsanadas con posterioridad no se consideran trascendentes. Pero ya en el

caso concreto de las Comisiones, entonces, si el señor ministro ponente tuviera a bien aceptarlo, a la mejor sería conveniente agregar las partes conducentes de este precedente que me parece muy importante y muy aplicable al caso concreto e incluso tomarlas para una tesis que con posterioridad se pudiera realizar. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz y luego el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que vamos muy bien, fijando los asuntos del tema, debemos distinguir muy bien, actas de deliberaciones, actas de discusiones y todo eso me parece que está bien, yo no discuto este problema, mi único problema es el de los dictámenes; creo que sí debemos ser muy precisos en entender que se llamaron a muchas personas, que bueno, opinaron lo que sea, que bueno, pero una cosa es eso y otra cosa es un dictamen; insisto, el dictamen tiene la trascendencia de que es a partir de él cómo se discute en el Pleno con independencia de lo que se haya dicho en las deliberaciones, las discusiones, etcétera.

Si vemos el Diario de los Debates del 26 de agosto de 2003, hay 2 diputados que justamente están señalando lo que aquí se dice, en la página 14 de ese Diario, el diputado Valenzuela Colomo, que es nada menos que el secretario de la propia Comisión, empieza a hablar de lo acelerado que se va dando el proceso, de la cantidad enorme de vicios que se presentaron en esas condiciones y de la situación digamos general de irregularidades. Después hay aquí un señor diputado Martínez Chairez que expresamente, es un diputado Barraza Chávez, este es del P. R. D., igual que el otro anterior fue del P.A.N. y el diputado Barraza Chávez se refiere expresamente a la situación siguiente, esta situación no se dio, no se mandó ningún representante y el otro miembro de la Comisión que participó no

estuvo de acuerdo en el proyecto del dictamen en algunas de las partes; –estoy leyendo como está– ya se, momentos antes de que se presentó el dictamen, hoy por la mañana yo había entendido que se había hablado con el diputado Márquez para que no se presentara el dictamen y que se estudiara más ampliamente y bueno, a mí me extraña muchísimo, me extraña muchísimo, que se presente a título personal una iniciativa disfrazada de dictamen, por lo cual, este Honorable Congreso y la Presidencia, no pueden someter a votación algo que no es un dictamen.

Entonces, yo pienso, insisto que sí es cierto que hay que mantener la posición de las mayorías, pero también me parece que ha llegado un momento en que también debemos empezar a decir cuáles son los vicios legislativos aceptables y cuáles no aceptables; si lo que queríamos era entender que se da una parte de liberación, se da un acta de discusión, se da, ése no es el dictamen, el dictamen es otra cosa, hay manifestación expresa de esta votación 18–15, por lo que voy viendo, es una votación con 18 votos a favor del P.R.I. 18-13, 13 votos a favor del PRD y del PAN, por lo que estoy entendiendo aquí de la lectura en este caso, me parece que se da una forma; ahora, si no quiere firmar un miembro de la minoría, pues lo que se hace es que se levante el asiento y decir: y habiéndose sometido y tal y no quiso firmar y eso ya es una condición de prueba, pero sí me parece que debemos ir avanzando en la depuración del criterio, yo creo que la sugerencia del ministro Aguirre, del ministro presidente, para que le pongamos más cosas a la tesis y no mantengamos una tesis de convalidación absoluta, yo en eso estoy completamente de acuerdo y lo hemos ido apoyando, pero también me parece que una vez que digamos, que una es la absoluta y otra es la relativa, sí debemos ir dibujando el tamaño de la convalidación relativa; habiendo visto cómo se dio la discusión, y agradezco el comentario que hizo el señor presidente, en el sentido de si se habían o no manifestado estos diputados en contra, yo veo que sí hay comentario en contra, que sí se percataron del problema, que

insistieron sobre esta condición, que la mayoría se impuso, obligó a la minoría a discutir a partir de un dictamen formulado estrictamente por la mayoría, esto me parece que es muy grave en la forma, insisto, de la mecánica parlamentaria y consecuentemente con ello, yo sigo creyendo que el procedimiento de generación de estos dos artículos es inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Desde la presentación que hice de los múltiples problemas que tiene este asunto, hice notar esos aspectos violatorios dentro del procedimiento legislativo, y el que me pareció más de tenerse en cuenta es precisamente la falta de firma de los otros dos miembros de la Comisión, ya que solamente firmó el presidente de la misma, manifesté que si los señores ministros comprenden esta falta de firma, con todo lo que implica, llevaría a la invalidez de todo el procedimiento y obviamente de los artículos que se vienen impugnando, pues así lo habríamos de determinar, yo me incliné porque no fuera así y siguiendo fundamentalmente los precedentes que ya tenemos, inclusive, aquéllos a que se ha hecho referencia tanto por el señor ministro Góngora, por el señor ministro Valls Hernández y por la señora ministra Luna Ramos, en su caso yo los tomaré en consideración y seguir sosteniendo el mismo criterio, implicaría claro, algunas argumentaciones que llevarían a una nueva tesis, nueva tesis que yo no veo, inclusive, con lo que se ha manifestado de enriquecimiento, yo no veo muy diferente de lo que ya se estableció, lo manifestado acerca de que es necesario respetar el voto de las minorías, ya lo hemos tenido en la Suprema Corte, recuerdo muy bien un asunto de Chiapas, en donde se reformó la Constitución, de una manera tal que no se llamó a algunos diputados, no me acuerdo cuántos eran, pero era una minoría importante, se recurrió a diferentes citas de los decretos en

donde se llamaba a una sesión extraordinaria y encontramos un resultado aquí en la Suprema Corte, el resultado de que una mayoría, digamos mayoría abrumadora estaba presente cuando se reformó la Constitución y creo que hasta se votó por unanimidad de esa mayoría, pero la Suprema Corte de Justicia entendió que aquellos diputados que no habían sido llamados para la sesión extraordinaria tan importante, no se les había dado oportunidad de intervenir y pese a la mayoría tan grande que ya tenía la reforma, se determinó que era inconstitucional conforme a los artículos correspondientes de la Constitución Federal, esas reformas si se mandó reponer, pero eso es otra cosa, aquí estamos en presencia de dos instancias, permítanme llamarlos así, pónganle comillas a la palabra instancia si quieren, pero lo que decide la Comisión es una proposición que se hace, es un estudio para que resuelva el Congreso, el hecho de que lo presente con la sola firma del presidente de la Comisión, no implica que los dos que no estuvieron de acuerdo, siendo diputados expresen su opinión en el momento en que se vota en el Congreso, que es el que decide, lo que establece la Comisión es bien importante, pero es, finalmente, un acto preparatorio para las discusiones que se dan en el Pleno del Congreso, si ponemos las cosas al revés, si ponemos que es más importante lo que dice la Comisión que lo que dice el Congreso, como que estamos llevando las cosas a un extremo que puede parecer inaceptable, pero en fin, este es el criterio que yo les propongo en el trabajo que les presento, pero si no están de acuerdo yo con mucho gusto acataré lo que se determine por el Pleno, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevo a insistir en la adición, yo sí veo una diferencia muy importante que viene a matizar una tesis que podría prestarse a que todo lo de las Comisiones pues simplemente se manipule, si es un trabajo preparatorio, la mayoría de quienes dominan el Congreso ni citan a los otros, ni finalmente pasan el trabajo de esa mayoría, no, yo creo que el debate

democrático implica que idealmente se cumpla con todo, con la mayor precisión, qué es lo que acontece a contrario de lo que piensa el ministro José Ramón Cossío, a mí, a lo que dio lectura me corrobora sobre lo que pienso que puede ocurrir; una fórmula maravillosa para bloquear una iniciativa de ley es pedir que no está suficientemente discutido un dictamen, y la forma práctica de hacerlo es no firmando, entonces, sigamos discutiendo, sigamos discutiendo, no te firmo, y si la Corte dice, ¡ah no!, esto sí es esencial, simplemente no se lleva adelante la iniciativa, no obstante que la mayoría tenga el propósito de llevar adelante la iniciativa, entonces vendría esa esclavitud de la mayoría por la minoría, yo creo que lo que se leyó, para mí, más que demostrar que se impidió que la minoría participara, viene a demostrar, o por lo menos ser un indicio de que esa minoría lo que pretendía era que esta reforma no se llevara adelante, entonces yo sí creo que sería muy saludable una tesis que matiza la tesis que se está aplicando conforme a la cual, si finalmente el Congreso decide, todo lo demás ya se considera intrascendente, entonces para qué se prevé en las leyes orgánicas de los Congresos, no tiene un sentido, tiene una razón de ser, si aquí esta minoría hubiera presentado sus escritos objetando el dictamen que se hizo, se hubiera en fin, dado toda una serie de elementos que revelaran que verdaderamente se les habría querido eliminar, yo creo que sí habría esta posibilidad de considerar que son violaciones substanciales, es diferente para mí, decir: dos puntos nunca son violaciones substanciales las que se cometan en las Comisiones y otra decir, sólo son violaciones substanciales aquellas que revelen que efectivamente se trató de impedir la participación de algunos o varios de los integrantes de las Comisiones; por ello, yo votaré en ese sentido, en este aspecto, con el proyecto pero con el complemento que sugirió esencialmente el ministro Aguirre Anguiano.

Señor secretario, toma la votación con el proyecto que será en sus términos, con el proyecto y la adición del ministro Aguirre Anguiano,

o en contra, lo que supondría básicamente que sí existieron violaciones substanciales al procedimiento, básicamente en la forma en que lo planteó el señor ministro José Ramón Cossío. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Nada más para decir que en la intervención que acabo de tener manifesté que estoy de acuerdo en que se hagan las correspondientes consideraciones que vayan a enriquecer aquella tesis en la que vengo, de manera que podrían ser nada más dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ENTONCES CON EL PROYECTO ENRIQUECIDO POR EL MINISTRO DÍAZ ROMERO, QUE ACEPTÓ FINALMENTE LA PROPOSICIÓN DEL MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO A LA QUE YO ME SUMÉ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por la invalidez del Decreto 790 del Congreso del Estado de Chihuahua, en virtud de haberse actualizado violaciones graves, a mi parecer, en el correspondiente proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado por la intervención de la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos que votó el Doctor Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto del ministro Díaz Romero y las modificaciones que aceptó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto modificado en los términos que aceptó el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el primer concepto de violación ha quedado examinado, vamos a establecer un receso y después continuaremos con esta interesante problemática.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa a discusión el asunto y como ustedes recordarán en el problemario viene el problema relacionado con el segundo concepto de invalidez en el que el tema que se trata es el relacionado con si estamos en presencia de una prisión vitalicia derivada de la probable acumulación de penas.

Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Bueno yo si comparto por supuesto el sentido del proyecto, pero no con todas las consideraciones, con todo respeto al señor ministro Díaz Romero.

El proyecto propone declarar la validez del artículo 27 párrafo segundo del Código Penal Local, al establecer que, tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión, lo que implica una acumulación de penas.

Los argumentos del proyecto en términos generales, para declarar la validez de dicho artículo son los siguientes: que si bien el precepto legal cuestionado no determina un tope o límite máximo para la imposición de penas, tratándose de la comisión de las citadas conductas delictivas, en el supuesto de que haya concurso real de delitos, lo cierto es que ese límite se encuentra claramente determinado por separado en cada uno de los tipos penales, cuyos montos, aunque elevados, no pueden traducirse en una pena de prisión vitalicia, aun cuando se compurguen en forma sucesiva, ya que las penas serán acorde con la mayor o menor gravedad de los delitos cometidos; por tanto, así establece el proyecto, aunque se actualizara el supuesto de que las sanciones penales de privación de la libertad rebasen en tiempo la vida del delincuente, no cabe invalidar la ley de manera abstracta a través de una acción de inconstitucionalidad como la presente, por corresponder a otros medios de control, remediar tales situaciones con motivo de los actos de aplicación.

Primero.- Se comparte el sentido del proyecto en cuanto a la declaratoria de validez del artículo; sin embargo, no se comparten todas las consideraciones puesto que el análisis de

constitucionalidad del proyecto, parte del criterio emitido por este Tribunal Pleno en la Contradicción de tesis 11/2001, en la que se concluyó que la pena de prisión vitalicia es una pena inusitada.

Al respecto, junto con el ministro Ortiz Mayagoitia en un voto de minoría, expresamos lo que a nuestro parecer era la función constitucional de la pena en los términos siguientes, cito textual el voto de minoría.

Existen diferentes legislaciones que en su momento, tuvieron vigencia en México y en otras partes del mundo y que han establecido diversos tipos de pena, atribuyéndoseles múltiples finalidades:

- 1.- Ser reparatoria del daño en la medida exacta del perjuicio causado.
- 2.- Ser el castigo que como medio de retribución la sociedad impone a quien ha infringido sus leyes.
- 3.- Reformar al delincuente, creando en él por el sufrimiento, motivos que le apartan del delito en el futuro, readaptándolo a la vida social; pero si el delincuente es un sujeto arraigadamente inadaptado, la pena tendrá, necesariamente, como finalidad la eliminación del responsable.
- 4.- Ser ejemplares. Patentizando en los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. La pena está dirigida no sólo al delincuente sino a todos los sujetos, a fin de que adviertan la efectividad de la amenaza estatal correctiva. Ser intimidatorio.- La pena constituye la salvaguarda de la sociedad, lo que significa que debe de evitar la proliferación de la delincuencia, en base al temor que genera su aplicación. Ser correctiva.- Debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos

curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia. Ser eliminatoria.- Ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles. Ser justa.- Pues la injusticia produce males mayores, no sólo en la relación con quien directamente sufre la pena, sino para todos los miembros de la colectividad, al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bien social. Sin embargo, el fin de la pena no consiste -esto es lo que dice el voto particular- en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemoricen los miembros de una sociedad determinada, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su resocialización, ni en que sea eliminado temporal o definitivamente del núcleo social, pues todas éstas no son la finalidad de la pena, sino consecuencias potenciales de la misma, ya que aun cuando algunas de ellas pudieran ser consideradas abominables, y otras deseables, si faltaran todos estos resultados o consecuencias, la pena continuará siendo un acto inobjetable, porque su fin primario es el reestablecimiento del orden externo en la sociedad.

Una vez cometido el delito, el peligro del ofendido, normalmente deja de existir, porque se convierte en un mal efectivo; pero el peligro que amenaza a todos los integrantes de la sociedad comienza entonces; es decir, el peligro consistente en que el delincuente si permanece impune promueve contra otros sus ofensas, y que otros, incitados por el mal ejemplo e impunidad, lleven a cabo acciones que transgredan las leyes establecidas por la sociedad, lo que excitaría naturalmente el efecto social de un temor, de una desconfianza en la protección de la ley, al amparo de lo cual se mantiene la conciencia de libertad, seguridad y respecto al estado de derecho.

Este daño enteramente moral, causa una ofensa a todos con la ofensa de uno, porque perturba la tranquilidad de todos en general, de ahí que la pena deba reparar ese daño mediante el reestablecimiento del orden que se ve conmovido por el desorden del delito. Y este concepto de reparación con el que se expresa el mal de la pena, tiene implícitos los resultados de la resocialización del reo, del estímulo de los que no han delinquido y de la amonestación o castigo a los que lo han hecho, pero difieren del concepto puro de la enmienda, intimidación o castigo que originalmente se concibió, pues una cosa es inducir a un culpable a no delinquir más y otra muy distinta el pretender hacerlo interiormente bueno, y una cosa es recordar a los integrantes de una sociedad que la ley cumple sus conminaciones, y otra propagar el terror en los ánimos; y una cosa es que la sociedad imponga una aflicción a quien ha transgredido las leyes y otra que descargue en él la inconformidad social. La readaptación, la intimidación y el castigo están implícitos en la pena, pero si se pretendiera hacer de ellos un fin especial, la pena y la función punitiva cambiarían de naturaleza.”

Si me permite terminar, señor ministro, son nada más dos hojitas más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Naturalmente, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- “El establecimiento de un orden legal que contemple las medidas y acciones necesarias para la conservación del orden social, y la punibilidad de las conductas que lo alteran, aplicada por la autoridad social, son factores determinantes de un estado de derecho, pues quitan toda legitimidad a la represión privada, piedra angular del estado de barbarie, como nuestra propia Constitución Federal lo prevé en sus artículos 17 y 21. Consecuentemente, la pena constituye la autoconstatación del Estado, en tanto que el sistema penal de un

país, en sus segmentos sustantivo, adjetivo y ejecutivo, debe reflejar las características de la estructura del poder existente, misma que en nuestro país, aparece definida en el artículo 39 constitucional, que consagra la soberanía popular.

Ahora bien, son diversas las penas cuya aplicación se encuentra autorizada en nuestro territorio, y cada una de ellas refleja el resultado que el Constituyente quiso lograr, a saber: los artículos 18, 19 y 20, regulan la pena de prisión con la cual se persiguen dos resultados: primero.- la segregación del individuo que ha delinuido del núcleo social, pues, impuesta la pena o aun antes de ello, con la prisión preventiva, el sujeto pierde su libertad locomotora dentro de la sociedad, manteniéndose recluido en un establecimiento destinado para ese fin específico; segundo.- la readaptación social del delincuente, pues, el sistema penal deberá organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Asimismo, en los artículos 20 y 22, constitucionales, se establece también la intención de obtener la reparación del daño por parte del otro gobernado, en su esfera patrimonial; o bien, al Estado en el ámbito hacendario, lo que determina que: en este caso, el Constituyente ha pretendido dar a la pena una connotación reparatoria del daño.

En el último párrafo del artículo 22 constitucional, se establece la pena de muerte cuyo resultado sería la eliminación del delincuente. De ese modo, la pena que, en poco o en nada remedia el mal material del delito, es remedio eficaz y único del mal social que causa el delito, ya que sin ella los ciudadanos perderían seguridad, viéndose obligados a reaccionar violentamente de manera privada, perpetrando el desorden y sustituyendo el imperio de la razón por el de la fuerza, o abandonar una sociedad incapaz de protegerlos.

De esa forma, el fin último de la pena es el bien social, representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de las leyes, como fue reconocido en la exposición de motivos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pena de prisión, como prenda privativa de la libertad constituye el núcleo esencial del sistema punitivo de México, como se desprende de los diversos preceptos constitucionales; por lo que, en este orden de ideas, debe concluirse que la pena de prisión en su concepto genérico, no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución, toda vez que, fue el propio Constituyente quien la introdujo en nuestro sistema punitivo, regulando sus aspectos específicos y las reglas de imposición, como se desprende del artículo 21 constitucional, en donde se establece que: la pena privativa de libertad debe ser impuesta únicamente por autoridad judicial competente, en términos de lo dispuesto por ese artículo, correspondiendo a esas autoridades la individualización de esa pena y de otras consagradas en la legislación penal, buscando desde luego que, la sanción impuesta obedezca o tenga relación directa con la gravedad y con la naturaleza del delito; así como con la necesidad de considerar el aspecto subjetivo del delincuente y su peligrosidad social.

Ahora bien, la pena de prisión vitalicia no desnaturaliza la pena que en su denominación se refleja; esto es: la sanción restrictiva mediante la cual priva al individuo de su libertad locomotora y se le mantiene recluido en un establecimiento destinado para ese fin específico, con el objeto de obtener su castigo, su segregación del medio social, mientras dura ese aislamiento y su readaptación a la vida social que, eliminando la peligrosidad del reo, sino que se encuentra referido al aspecto de su aplicación; es decir, hasta por el término de la vida del reo, se aplicará una pena constitucionalmente aceptada en México y en múltiples sistemas punitivos del mundo.

Y, en esos términos, la pena sigue siendo la misma, la privación de la libertad, y, sólo que varíe en cuanto a su duración, por lo que, en principio no puede considerarse en nuestra opinión que, sólo por su duración deba calificarse de inusitada o trascendental y, consecuentemente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, para referirme al mismo tema que, en un interesante estudio ha tocado la señora ministra.

Me ubico en la página cincuenta y siete del proyecto, ahí se cita una tesis que dice: **“PENA INUSITADA, SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Luego viene en la página cincuenta y ocho, otra: **“PRISIÓN VITALICIA, CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22”**. Y luego se transcriben los considerandos de algunas resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte y del Pleno, para en la página sesenta y tres, concluir: “Así de las tesis jurisprudenciales reproducidas y de las consideraciones jurídicas que las sustentan, se desprende que por pena vitalicia debe entenderse la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente y es por eso que en la legislación mexicana, la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida, es inhumana, cruel, infamante, excesiva y sobre todo, que se aparta de

la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal, que es la readaptación social del delincuente”.

Yo quiero manifestarme de acuerdo con el sentido del proyecto. El tema que aquí se aborda es de una gran trascendencia y rebasa con mucho este caso, es un tema que se ha tratado al examinar la constitucionalidad de tratados de extradición. Yo quisiera proponer que se hiciera aquí una precisión en el mismo sentido del proyecto, valdría la pena establecer de una vez que por pena vitalicia, pena de por vida, no es la que de seguro va a rebasar la expectativa de vida del condenado; esta es una situación fáctica que nada tiene que ver con lo que se entiende por cadena perpetua, sino aquella cuya condena no se expresa en número de años, sea poca o sean muchos, sino que se sustituye esta cuantificación por la expresión cadena perpetua, condena vitalicia y cualquier otra expresión similar. Yo creo que con esta precisión, quedaríamos nosotros de una manera clara y determinada diciendo qué entendemos por cadena perpetua, imaginemos por ejemplo que a una persona de cincuenta años se le impone el máximo que en el Estado de Chihuahua se establece para el homicidio, que son de sesenta años y de esos delitos que no admiten la liberación previa, que no admiten las medidas que benefician a los condenados; esta persona saldría supuestamente de ciento diez años, evidentemente, la pena de sesenta años rebasa con mucho la expectativa de vida que pueda tener esa persona. Sin embargo, no por eso es pena de cadena perpetua ni es pena vitalicia, la pena vitalicia sería, es únicamente aquella en que la cuantificación de la pena no se expresa en años temporalmente, sino aquella que se sustituye por cadena perpetua, de por vida.

Yo creo que con esta precisión, yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto y me parece que está muy bien manejado el tema. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo estoy también de acuerdo con el sentido del proyecto, pero sin embargo, también me aparto de las consideraciones, en cuanto se apoyan en la tesis de jurisprudencia 11/2001, del Tribunal Pleno, la información muy tangencial es, yo no estuve de acuerdo con este asunto en sus discusiones, en el sentido que finalmente se le dio y no estuve presente el día de la votación, lo cual no hace diferencia, la Suprema Corte ya lo resolvió así y así está resuelto, hasta esta oportunidad.

Lo dicho por la señora ministra confirma mi creencia, de que la oportunidad de diferir de las tesis del Pleno, son precisamente éstas, cuando se aplican, y yo difiero de esas tesis, por las razones que expresó la señora ministra en su voto particular, y nos recordó en este momento y, además, por las siguientes: Para mí pena inusitada, hasta antes de la tesis que discutíamos era la que nunca se había usado y la prisión era la mas usual de las penas; siempre se había usado la prisión como una pena de utilización cotidiana.

Qué es lo que pasa con esta tesis de la Corte, que se le da otra connotación a lo inusitado y se dice: que es lo inhumano, lo cruel, lo infamante y lo excesivo, porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Me quedo con esto último, porque lo demás no son más que repeticiones de lo que dice el artículo 22 constitucional, pero no cuando se refiere a lo inusitado, sino cuando se refiere a lo infamante, etcétera, entonces yo digo: hay una involución aquí en que estuvo inmersa la Suprema Corte cuando definió lo inusitado o usual de una pena; la definió con otro tipo de restricciones que establece el artículo 22 constitucional. Para mí, lo inusitado es lo inusual, pese a lo que haya expresado la Suprema

Corte en esta ocasión; siendo la más usual de las resoluciones que nos queda por analizar, lo que manda el 18 constitucional. Quiero recordar la esencia de esta tesis y dice: "Si por pena inusitada en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante o excesiva", ya dije por qué estos calificativos para mí no definen lo que es inusitado, "o porque no corresponde a los fines punitivos, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado". Ésta es la primera razón. "Por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva" y, es lo que pienso criticar "se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente". Bueno, lo primero que hay que reflexionar es si cuando se habla de prisión perpetua o de prisión de por vida, realmente se está refiriendo a que una vez que se entra a cumplir con una pena, no hay otra posibilidad que salir en cadáver; si hubiera otra posibilidad ya no estaríamos hablando de prisión de por vida, ni de prisión perpetua y para mí el señor ministro Gudiño tocó puntos esenciales en su intervención; él nos decía: para mí la pena que realmente es de por vida o perpetua, es la indeterminada, la que no se expresa en años. Esto es, al señor ministro Gudiño le preocupa mucho el aspecto formal y nos dice: una persona de cincuenta años es sentenciada a otros cincuenta en donde no exista preliberacional alguna o beneficio para poder salir antes del momento terminal del plazo de cincuenta años impuesto, pues esto no importa, ésta como no se dice que sea una pena de por vida es correctísimo y me voy a trasladar a la de legislación del Estado de México. Creo, no es seguro y no me lo tomen como una afirmación apodíctica, creo que en el Estado de México se puede llegar a ciento cuarenta años de prisión por acumulación real, más dieciocho de edad penal, ciento cincuenta y ocho años; ¡ah! pero el señor ministro Gudiño como está

perfectamente definida y determinada, no importa, ni le es aplicable a la tesis de prisión vitalicia de que estamos hablando, ni tiene nada que ver, porque no hay esa indeterminación, esto me lleva a concluir que para él, el aspecto formal es el fundamental; no, yo pienso que no es así, nosotros sabemos que en otros países, por ejemplo la prisión de por vida se puede cumplir en veinte o en veinticinco años ¿Por qué? Bueno, pues allá cada quien con sus ¿instituciones florentinas? Perdón, que se tenga por no dicho. Otros países así lo considerarán, las prisiones de por vida se cumplen en plazos determinados y previstos por otras leyes, aquí no se estila, nunca se ha estilado la prisión de por vida, pero la realidad es que en términos de acumulación real, la legislación mexicana, está usando o sea, es usual, que vaya creciendo, en los lapsos de la prisión.

Vamos entonces al artículo 18, qué es lo que nos dice el artículo 18, bueno yo creo que tiene varios tramos normativos, en algunos de los cuales, se contienen verdaderas garantías individuales y otros en que yo no lo creo así, pero aun concediéndoles vamos a ir a la materia, segundo párrafo: Los gobiernos de la Federación, y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, aquí voy a hacer un paréntesis, el destinatario de este envío, son los gobiernos de la Federación y de los estados que están obligados a organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente; ésta es la forma en que están obligados los gobiernos de establecer sus sistemas penales, esto es una garantía individual, el estado tiene la obligación y por tanto el individuo de oponerle y exigirle al estado que su sistema capacite para el trabajo, para la educación como medios para readaptación social del delincuente, no lo sé, pero lo dejo en duda, finalmente a qué voy, a que el hombre es gregario, en su propia celda y solo puede pensar en términos de socialización, puede pensar en términos de adaptación a esa socialización y en la cárcel

hay una vida social, eso no tiene remedio, en las prisiones hay una vida social, que vaya a salir o que no vaya a salir de la cárcel el delincuente, para a la otra vida social, la vida social en libertad, poder aplicar el trabajo y la educación, poder ejercer la enseñanza de trabajo y la enseñanza educativa que le dieron, pues eso no sabemos, esto lo puede ejercer adentro, en prisión, ahí hay una vida social, entonces pienso yo lo siguiente, que el envío correcto, no debe de ser el de esta tesis, decir es inusitada porque no cumple con los fines de readaptación social del delincuente, la prisión perpetua, en primer lugar, ya vimos lo azaroso que es hablar en términos de vida y de perpetuidad, un individuo de dieciocho años, puede morir a los veinte y no compurgar una prisión de veinticinco, o de cinco o de diez años, tuvo una equivalencia esta corta prisión a prisión a perpetuidad o de por vida, pues sí, tuvo una equivalencia, el anciano que es sentenciado a una pena amplísima, puede ser un ejemplo de biología en cuanto a duración de vida, y salir en todas las revistas, esas que registran los récords mundiales, pues si puede ser, y también puede ser que una prisión de ciento cinco años, como aparentemente es en la especie, pueda ser objeto por razón de los delitos cometidos, como hipótesis lo digo, no como probabilidad de una amnistía. Entonces, finalmente estoy de acuerdo con el proyecto, y en contra de la tesis que los fundamenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero y enseguida el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, preferiría yo oír al señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro, señor José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Las tesis que están transcritas a páginas 57 y 58, fueron si no recuerdo mal, elaboradas con motivo de unos asuntos de extradición, y la pregunta que se nos hacía en ese caso, era la siguiente: ¿Podemos otorgar la extradición de personas que estén habitando el territorio nacional, concretamente a solicitud de los Estados Unidos, si existe la probabilidad de que estas personas sean sancionadas con prisión vitalicia? La Suprema Corte, ya había resuelto que no se podían otorgar esas extradiciones cuando la pena que se iba a imponer era pena de muerte, y en este caso era prisión vitalicia. De forma tal que la pregunta concreta, sí conllevaba la necesidad de definir qué es lo que se entendería por prisión vitalicia, cadena perpetua, algunos de los sinónimos a los que hacía alusión el ministro Gudiño. Yo pienso que en este caso, y viendo las distintas intervenciones, se podría omitir la cita de las tesis, porque el problema radica aquí en saber si el producto de la acumulación real, déjenme llamarlo así, que sea superior a las expectativas de vida, es o no de facto, una pena perpetua; la respuesta me parece puede darse en el sentido de que la Constitución, no prohíbe una acumulación que pueda dar a una pena superior a la debida, puesto que en tanto ello depende de condiciones particulares de pena, determinación del caso concreto, beneficios, etc. Creo que no es necesaria la cita de esas tesis, porque el problema, insisto, que se planteó entonces y se planteó ahora, es distinto. Creo que podría plantearse el tema y la forma más interesante que se podría plantear el problema, es por vía de una determinación de su proporcionalidad. En la Primera Sala cada día nos llegan más asuntos, donde nos están planteando la proporcionalidad de penas en sí, pero toda vez que no hay ningún concepto de invalidez en este sentido, pues no corresponde en este momento, hacer un pronunciamiento sobre un asunto de tanta importancia. Creo que por esta vía, se podría omitir de momento la cita de las tesis, no por una razón de conveniencia, porque no es la forma en la que procedemos, sino simple y sencillamente, porque el problema se podría precisar un poco más, y decir, bueno aquello era

necesario en su momento, porque era justamente sobre lo que se nos preguntaba y aquí podríamos responder de una manera distinta, y con eso creo que se podría superar el análisis de este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente. Esta parte de la acción de inconstitucionalidad da para mucho, creo que no lo vamos a poder resolver, cuando menos sobre el artículo 27 que se está revisando en esta sesión, ya faltan pocos minutos para que se levante la sesión. Creo yo que conforme se ha venido viendo, generalmente a las dos de la tarde se levanta la sesión. También está ausente uno de los señores ministros Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, cuya presencia me parece que es muy necesaria y sería conveniente oír. Pero en este momento y aprovecho estos minutos, solamente para decir una cosa. Las tesis jurisprudenciales 126/2001 y 127/2001, que se presentan de la hoja 57 en adelante, se vienen transcribiendo como aspectos informativos, la interesantísima intervención de la señora ministra Sánchez Cordero, –ojalá que me pudiera dar una copia de su dictamen porque me pareció sumamente interesante– en realidad se aparta un tanto de la problemática que se plantea.

En el proyecto que tienen ustedes a su disposición no se establece si debe prevalecer, o no debe prevalecer el criterio de la Suprema Corte, externado con motivo de las extradiciones que se han visto, acerca de que la cadena perpetua o prisión vitalicia, es contraria a la Constitución, fundamentalmente a los artículos 18 y 22; no se establece ni a favor ni en contra de esta determinación ya tomada por la Suprema Corte, posiblemente más adelante, con motivo de algún otro asunto, tenga que ponerse nuevamente bajo la lupa de la visión de los señores ministros, si reiteramos este criterio o no lo

reiteramos, pero repito, no se trata de eso, estas tesis exclusivamente fueron citadas como puntos informativos, lo cierto es que, como lo digo en la página 80, en este caso no está prevista la pena de prisión vitalicia, sencillamente no existe, simplemente nos apartamos de la problemática de si debe subsistir o no debe subsistir el criterio de este tipo de prisión, y solamente sobre ese aspecto quería yo hacer la aclaración correspondiente: Aquello fue simplemente informativo, la parte fundamental que se viene sosteniendo aquí es el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua no establece la pena de prisión perpetua.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: NO SÉ SI ESTÉ DE ACUERDO EL MINISTRO SILVA MEZA, QUE EL DÍA DE MAÑANA SERÁ EL PRIMERO QUE HAGA USO DE LA PALABRA, LUEGO LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EL MINISTRO VALLS, TAMBIÉN ESTARÍAN INTERVINIENDO EN EL ORDEN QUE SE HA SEÑALADO.

Yo citaré al Pleno a la sesión privada que tendrá lugar el día de hoy a las 16:30 horas, y el día de mañana a la sesión ordinaria que tendrá lugar a las 11:00 en punto.

Esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)